

Exemplar
para el Exmo. Gobierno del Perú
del

Laudó Arbitral

dictado por el Gobierno Argentino, en
la controversia de límites con la
República de Bolivia

José Figueroa Alcorta

Presidente de la Nación Argentina

Por cuanto:

Nombrado el Gobierno de la República Argentina en calidad de Arbitro, Juez de derecho, para dirimir la cuestión de límites pendiente entre las Repúblicas de Bolivia y el Perú, con arreglo al Tratado de Arbitraje celebrado en la Ciudad de La Paz, á los treinta días del mes de Diciembre del año de mil novecientos dos, conjeado en la misma ciudad á los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

Animado del propósito de corresponder á la confianza depositada en este Gobierno por los de ambas Repúblicas tan íntimamente vinculadas á la Ar-

gentina por su origen, sus tradiciones y sus destinos, fue
nombrada una Comisión Asesora, actualmente compuesta
de los Señores: Doctor Don Antonio Bermejo, Presidente de la
Corte Suprema de Justicia de la Nación, ex. Ministro de
Justicia e Instrucción Pública y ex. Plenipotenciario en
la Conferencia Internacional Americana de México; Doc-
tor Don Manuel Augusto Montes de Oca, ex. Ministro
de Relaciones Exteriores y ex. Asesor del Gobierno Ar-
gentino en el Arbitraje con la República de Chile; Doc-
tor Don Carlos Rodríguez Larreta, ex. Ministro de Rela-
ciones Exteriores, ex. Plenipotenciario en la Segunda Con-
ferencia de la Paz y Miembro de la Corte Permanente de
Arbitraje de La Haya, actuando como Secretario el Doc-
tor Don Horacio Beccar Varela. Esta Comisión debía fijar
el procedimiento a seguirse en la sustanciación del jui-
cio arbitral, recibir las exposiciones, alegatos y pruebas
de las Altas Partes Contratantes y asesorar al Arbitro en

la solución de la cuestión de límites sometida á su decisión.

Resultando:

Que esa Comisión, después de haber cambiado ideas con los Señores Ministros Representantes del Perú y de Bolivia, estableció las reglas de procedimiento que debían observarse y de conformidad con esas reglas fueron presentadas las respectivas exposiciones, réplicas, puebas y tachas, las que han sido detenidamente estudiadas por la Comisión.

Que según la defensa de la República de Bolivia, la línea divisoria debe correr:

“Comenzando del Sur, desde el río Suches, la línea cruza el lago de este mismo nombre en todo su largo, sube á la cordillera por Palomani-Yanca y por Palomani-cunca hasta el pie (pico) de este mis-

mo nombre, que es el más alto de los nevados de esa re-
gión. Desciende a la vertiente oriental por los mo-
jones de Yaguayagua, Huajca y Lucini que marcan
la posesión de ambas Repúblicas. Continúa al mojón
de Hichocorpa en la serranía de este nombre y des-
ciende por el río Corimayo hasta el río San Juan del
Oro ó de Tambopata, y por el curso de este río aguas
abajo, hasta su confluencia con el Lanza. De este pun-
to se dirige a la boca del Chunchismayo sobre el río
Inambari, y sigue por este río aguas abajo, hasta su
confluencia con el Marcapata. Sube por este hasta el
límite de la antigua Provincia de Paucartambo y por
estos límites hasta el lugar conocido colonialmente
con el nombre de Opatari, en la confluencia de los
ríos Sono y Piñipiñi. Continuando por los confines
de la Provincia de Urubamba y por el río Yanatile, en-
tra al río Urubamba cuyas aguas sigue hasta el pun-

to de su confluencia con el Ucayali de donde se diri-
je á las vertientes del Yavarij por la margen dere-
cha de aquel rio." (Alegato de Bolivia, página 313).

Que la defensa de la Republica del Peru sin
retirar su demanda en los siguientes términos:

"Dentro de esos marcos, la demanda del Pe-
ru, se dirige á señalar los distritos de Charcas y
del Virreinato de Lima, en esta forma:

1. La Audiencia de Charcas, del virreinato de
Buenos Aires, en mil ochocientos diez, se extendia,
en lo que se refiere al presente juicio, desde el lu-
gar en que debe concluir la demarcacion de la
frontera peruano-boliviana, conforme al tratado de
veinte y tres de Septiembre de mil novecientos dos,
por la linea de la division de las aguas del Tam-
bopata y del Tuihu hasta las cabeceras del Madi-
di; seguia por el curso de este rio hasta su desem-

bocadura en el Perú; y continuaba al Oriente hasta encontrar el río de la Exaltación ó Yungui, cuyo curso y el del río Mamoré hasta la boca del Guaporé ó Menes eran la parte terminal de la línea divisoria.

2. Los territorios que demoran al Norte y Noroeste de esa línea, hasta la frontera del Portugal, pertenecían al virreinato del Perú en 1810. (Exposición de la República del Perú, volumen I página 3 y volumen II página 259).

Y Considerando:

Que con arreglo al artículo 1º del Tratado de Arbitraje: "Las Altas Partes Contratantes someten al juicio y decisión del Gobierno de la República Argentina, en calidad de Arbitro, juez de derecho, la cuestión de límites que tienen pendiente entre ambas Repúblicas, á fin de obtener un fallo definitivo é inapelable, según el cual todo el territorio que en

1810 pertenecía á la jurisdicción ó distrito de la antigua Audiencia de Charcas, dentro de los límites del virreinato de Buenos Aires por actos del antiguo Soberano, sea de la República de Bolivia y todo el territorio que en esa misma fecha y por actos de igual procedencia pertenecía al virreinato de Lima, sea de la República del Perú."

Que interpretando ese artículo relativo á la competencia del Arbitro, en ejercicio de la facultad reconocida por el Derecho Internacional (Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales sancionada en las Conferencias de La Haya, 1899 y 1907; artículo 18 de la primera y 73 de la segunda; Calvo, *Le droit international*, III, § 1757), debe entenderse que en él las Altas Partes Contratantes lo han habilitado para fijar la línea divisoria entre la Audiencia de Charcas y el Virreinato de Li-

ma en 1810, en cuanto se refiere á los derechos territoriales respectivos, pues, si hubiera de determinar todo el perímetro de una y otra de esas entidades coloniales, se afectarían derechos de varias naciones que no son parte en el compromiso arbitral de 1902, base del presente juicio. A lo que se agrega lo dispuesto en el Artículo 9º del Tratado, según el cual, dictado el fallo y notificado á los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes, "se tendría por definitiva y obligatoriamente establecida la delimitación territorial de derechos entre ambas Repúblicas", lo que expresa claramente que es el destino territorial entre estas lo que el Arbitro está encargado de determinar.

Que de conformidad á lo dispuesto en el Artículo 2º del Tratado de Arbitraje, modificado con arreglo á los términos del acta de canje de las ratificaciones, se

chada en La Paz á los nueve dias del mes de Marzo de mil novecientos cuatro, el Arbitro se encuentra para la fijacion de la linea divisoria, con un punto de partida expresamente señalado, ó sea, "el lugar en que la actual linea de fronteras coincide con el rio Suches", en los siguientes terminos del Tratado de Arbitraje complementado con el acta de canje referida:

Art. 2.º Habiéndose arreglado por el Tratado de veinte y tres de Septiembre del presente año la demarcacion y amojonamiento de la frontera que comienza entre las provincias peruanas de Tacna y Arica y la Boliviana de Carangas, al Occidente, hasta el lugar en que la actual linea de fronteras coincide con el rio Suches, esta seccion queda exceptuada del presente Tratado.

Que estudiados con el mayor detenimiento los titulos aducidos por una y otra parte, no en-

encuentra el Arbitro fundamento suficiente para considerar como línea divisoria entre la Audiencia de Charcas y el Virreinato de Lima, en el año 1810, una línea de las demarcaciones sostenidas por las respectivas defensas de los Estados comprometidos.

Que, en realidad, la zona controvertida se encontraba en 1810 y hasta época reciente, completamente inexplorada, como aparece de los numerosos mapas de la época colonial y posteriores a ella, presentados de ambas partes, y lo reconocen éstas mismas, lo que explica que las demarcaciones de esas entidades gubernativas sometidas a un mismo Soberano, no hubieran sido perfectamente determinadas. Lo reconoce la defensa de Bolivia, cuando, refiriéndose a las modificaciones sucesivas en las fronteras de las principales secciones coloniales, manifiesta que: "En este largo proceso, que ha du-

rado más de tres siglos, se advierte con frecuencia que las disposiciones de la Corona de España han sido contradictorias, algunas de ellas vagas, y muchos en desacuerdo con la situación ó accidentes topográficos de los lugares. Esto último se ha debido a la falta de conocimientos geográficos, siendo, por consiguiente, indispensable la interpretación equitativa dentro de las ideas relativas á la época, para apreciar el verdadero significado y alcance de aquellas disposiciones", aun cuando agrega que para el distrito de la Audiencia de Charcas, las ordenes y disposiciones reales tuvieron mayor precisión. (Alegato de parte del Gobierno de Bolivia, página 2).

A su vez la defensa del Perú, al entrar al estudio de los principios en que se funda la demarcación de los distritos audienciales expresa: "Que los territorios orientales materia de este juicio, territorios

ignotas e inconquistadas en todo el tiempo del colo-
naje, no pudieron ser incluidos ni se incluyeron
en el distrito de ninguna audiencia subalterna.

(Exposición de la República del Perú, I, pág. 77); agre-
gando posteriormente: "Lo serio y lo honrado consis-
te en presentar los títulos de dominio respecto de los te-
rritorios disputados considerados en bloc, *uti universi-
tas*, y en presentar los documentos que le permitan
al Arbitro crear una demarcación jurídica y geográ-
ficamente prudente." (Memoria de observaciones y
Noticias presentada por el Perú, pág. 104).

Que la demarcación sostenida en este jui-
cio por la defensa de Bolivia, siguiendo la corriente
de los rios Corimayo, San Juan del Oro ó Tambopa-
ta, Inambari, Yanatile, Urubamba y Ucayali, hasta las
nacientes del Yavari, habia sido indicada anterior-
mente en una línea recta, que partiendo de las

mismas nacientes del Yavari, llegaba à la confluen-
cia del rio Inambari con el rio Madre de Dios. (No-
tas del 5 de Mayo de 1891, y 23 de Octubre de 1902, en
los anexos de la República de Bolivia, páginas 26 y 36;
Protocolo Polar Gomez del 21 de Mayo de 1897); al mis-
mo tiempo que el Perú, que traza en juicio la línea
de demarcación por los rios Madidi Yanyani y Ma-
more, la fijaba anteriormente por los rios Teguije
y Beni, continuando por éste hasta su unión con
el Mamore. (Nota de la Legación del Perú, fechada
en La Paz à 10 de Noviembre de 1902, en los anexos de
la República de Bolivia, pag. 10).

Que esas divergencias se explican perfecta-
mente si se tiene en cuenta que, como lo habia pre-
visto el Tratado de Arbitraje de 30 de Diciembre de
1902 y se evidencia en los notables trabajos presentados
por ambas partes ante la Comisión Asesora, los actos

ó disposiciones reales vigentes en 1810, no definían de manera clara el dominio del territorio disputado, en cuanto á determinar si habia sido atribuido á la jurisdicción del Virreinato de Lima ó á la de la Audiencia de Charcas, que eran entidades coloniales subordinadas al mismo Soberano indiscutible de esos territorios y hasta el año de 1776, la segunda era parte integrante del primero.

Para reconocerlo, basta observar, además, que las Leyes de la Recopilación de Indias indicadas en primer término como elemento de decisión en el Artículo 3º del Tratado de Arbitraje, destinaban la Audiencia de Charcas: "por el Septentrion con la Real Audiencia de Lima y provincias no descubiertas; por el Mediodia, con la Real Audiencia de Chile; y por el Levante y Poniente con los dos mares del Norte y del Sud y línea de la demarcación entre las

Coronas de los Reinos de Castilla y Portugal, por la parte de la Provincia de Santa Cruz del Brasil, y á la de Lima: "por el Septentrion con la Real Audiencia de Quito, por el Mediodia con la de la Plata, por el Poniente con la Mar del Sur; y por el Levante con provincias no descubiertas" (Leyes 5 y 9, título 15, Lib. II.).

Entretanto, no se ha exhibido documento alguno de carácter decisivo que permita ubicar esas provincias no descubiertas que distinguaban por el Septentrion la Audiencia de Charcas y por el Levante la Audiencia de Lima, y que autorice, ya sea extendidas, como lo sostiene el Perú, desde el Marañón hasta la frontera Norte del Paraguay, comprendiendo la hoyor del Madre de Dios (Contestación del Perú, pag. 102), ó bien, como afirma Bolivia para establecer, que ellas corrian á lo largo de las márgenes

nes de aquel río, cuando expresa: "Lo único vago que
hay dentro de tales demarcaciones es aquello de las
provincias no descubiertas. Pero no hay una sola pa-
labra en todas estas leyes deslindadoras que aluda
signiera á los distritos virtuales ó actuales. Verdad
es, que entre las Audiencias de Nueva Granada y
Quito, por el Sud, la de Lima por el Occidente, y
la de Charcas por el Septentrion, quedaba un es-
pacio ó zona de tierras que se denominaba pro-
vincias no descubiertas. Mas, estas provincias, que
según todas las probabilidades, corrían á lo lar-
go de las márgenes del Marañón, no entraron
en los límites de las audiencias enunciadas." (Ré-
plica de parte de Bolivia al alegato Peruano,
pág. 130).

Que lo mismo ocurre respectó al des-
linde de la expresada Audiencia de Charcas con

la Mar del Norte y línea de la demarcación entre las Coronas de los Reyes de Castilla y Portugal, y la inclusión en ella de la Provincia de Chunchos, según las referidas Leyes de la Recopilación de Indias, porque, aun prescindiendo de que el criterio de demarcación vigente en 1810, hubiera modificado el de las leyes de esa Recopilación, con arreglo á las Ordenanzas de Intendentes de 1782 y 1803, basta observar que, en la época en que aquella fue promulgada, la Audiencia de Charcas podía partir terminos con la Mar del Norte, tanto en la región del Para al Occidente de la línea de Tordesillas, como en la de la Provincia del Rio de La Plata, comprendida en su distrito, y en cuanto á la Provincia de Chunchos, conocida después con la designación de Misiones de Apolobamba, nada autoriza á admitir que ella comprendiera toda la extensión de la con.

cesión que, con el nombre de Nueva Andalucía,
fue hecha á Alvarez Maldonado en 1567 y 1568,
y menos que se extendiera hacia el Norte hasta la
línea del Tratado de San Ildefonso de 1777, que
debía unir los nacientes del Yavary con un pun-
to equidistante de las confluencias del rio Madera
con el Mamoré y el Marañón.

Que en estas circunstancias, se hace de
estricta aplicación (aplicación) al caso, lo previstó
en el artículo 4.º del Tratado de Arbitraje, según el
cual: "Siempre que los actos ó disposiciones rea-
les no definan el dominio de un territorio de ma-
nera clara, el Arbitro resolverá la cuestión equi-
tativamente, aproximándose en lo posible, al
significado de aquéllas y al espíritu que las
hubiese informado."

Que ha sido estudiado y madura.

mente considerado tanto el significado como el espíritu de las leyes de la Recopilación de Indias, Cédulas y Ordenes Reales, las Ordenanzas de Intendentes, los actos diplomáticos relativos á demarcación de fronteras, mapas y descripciones oficiales y demás documentos aducidos por las Altas Partes Contratantes, y especialmente: las leyes 1, 5 y 9 del Título 15, Libro II, de la Recopilación de Indias, relativas á la demarcación general de las Audiencias y en particular á las de Charcas y Lima; la ley 3, Título 7, Libro I de la misma Recopilación sobre demarcación de Obispados; las Reales Cédulas de 26 de Agosto de 1573 y 8 de Febrero de 1590 relativas á la concesión hecha á Juan Alvarez Maldonado; la Real Cédula de 1.º de Febrero de 1796, que segregó del Virreinato de Buenos Aires, la Intendencia de Puno, agregándola al Virreinato de

Lima; las negociaciones relativas a la celebracion y ejecucion de los Tratados de limites de 1750 y 1777, entre las Coronas de España y Portugal; las Ordenanzas de Intendentes de 28 de Enero de 1782 y 23 de Septiembre de 1803; los documentos relativos, por una parte, al desarrollo de las Misiones de Carabaya en la region del rio San Juan del Oro ó Tambopata, y, por otra, al desarrollo de las Misiones de Apolobambas y de Mojos en la region del rio Toromonas.

Que con arreglo a las consideraciones que preceden, debo resolver esta cuestion equitativamente, aproximandome, en la presente decision al significado de las disposiciones reales invocadas por las defensas respectivas y al espiritu que las ha informado.

Por tanto:

De acuerdo con lo aconsejado por la Comi.

sión Asesora, vengo en declarar que la línea de fronteras en litigio entre las Repúblicas de Bolivia y del Perú, queda determinada en la forma siguiente:

Partiendo del lugar en que la actual línea de fronteras coincide con el río Suches, la línea de demarcación territorial entre ambas Repúblicas, cruzará el lago del mismo nombre hasta el cerro de Palomani grande, de donde seguirá hasta las lagunas de Yagua Yagua, y por el río de este nombre llegará al río San Juan del Oro ó Tambopata. Continuará por la corriente de este río Tambopata, aguas abajo, hasta encontrar la desembocadura del río Lauza ó Mososhuaico. Desde la confluencia del río Tambopata con el río Lauza, la línea de demarcación irá á encontrar la cabecera occidental del río Abuyama ó Ybeath, y seguirá por éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el

rio Amaramayu ó rio Madre de Dios. Por el thalweg del rio Madre de Dios, bajará la frontera hasta la boca del Tocomonas, su afluente de la margen derecha. Desde esta confluencia del Tocomonas con el Madre de Dios, se trazará una línea recta que vaya á encontrar el punto de intersección del rio Tahama-mu con la longitud de 69° (sesenta y nueve grados) Oeste de Greenwich, y siguiendo ese meridiano, la línea divisoria se prolongará hacia el Norte, hasta encontrar el destino de la soberanía territorial de otra Nación que no sea parte en el Tratado de Arbitraje de treinta de Diciembre de mil novecientos dos.

Los territorios situados al Oriente y al Sur de la línea de demarcación

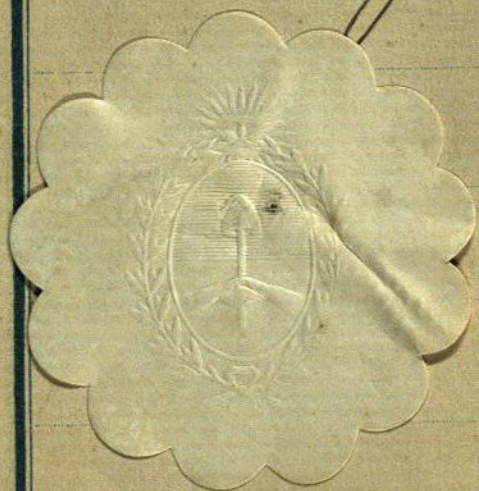
que queda señalada, corresponden a la República de Bolivia, y los territorios situados al Occidente y al Norte de la misma línea, corresponden a la República del Perú.

Póngase este laudo en conocimiento de los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes, a los que se remitirá un ejemplar, de conformidad con el artículo 9º del Tratado de Arbitraje.

Dado por triplicado, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República, y referendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, en el Palacio de Gobierno Nacional, en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la Re-

Republica Argentina, á los nueve dias del mes de
Julio, del año de mil novecientos nueve.

J. Figueroa Alcantara



V. de la Plaza.